

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201200009 promovido por la Fundación de la Mujer en contra de , informándole que el 22 de mayo de 2019 se fijó en la cartelera publica del despacho la liquidación del crédito presentada de conformidad al artículo 110 del CGP, de modo que, vencido el término de traslado sin oposición de la parte contraria, es menester de este Juzgado pronunciarse al respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Noviembre 06 de 2020.
El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201200009
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Villa del Rosario, NUEVE (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201200009 promovido por la Fundación de la Mujer en contra de Enriqueta Garavito Corredor, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la bancada demandante.

Se tiene que el Dr. Luis Carlos Hernández Peñaranda presentó ante la secretaria del despacho liquidación del crédito de la obligación que se persigue en el presente proceso, una vez vencido el término de traslado de tres (03) días previsto en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso, atendiendo que la parte demandada no formulo objeciones sobre en su contra el Despacho **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO hoy <u>DIECISIETE_ (17)</u> de <u>NOVIEMBRE__</u> de Dos mil VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El secretario,  CERAFIN BLANCO AYALA

Informe Secretarial

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800297 promovido por La Financiera COOMUTRASAN en contra de LISANDRO CHAVEZ PRATO y TERESA PRATO RIVERA identificados con cedula de ciudadanía No. 88194496 y 27800113 respectivamente, informándole que la bancada demandante solicitó el emplazamiento del demandado, en consecuencia, disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, noviembre 06 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800297
Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial se tiene que el Dr. Pedro José Cárdenas Torres, quien actúa como apoderado de La Financiera COOMUTRASAN en contra de LISANDRO CHAVEZ PRATO y TERESA PRATO RIVERA identificados con cedula de ciudadanía No. 88194496 y 27800113 respectivamente, solicito ante este despacho proceder de conformidad al artículo 293 del Código General del Proceso, frente al demandado, de quien se desconoce su paradero.

El apoderado jurídico de la bancada demandante a través de memorial de fecha 11 de diciembre de 2018, allegó ante la secretaria de este juzgado memorial en el cual manifestó bajo la gravedad de juramento que la bancada demandante desconoce el paradero o lugar de trabajo de los demandados de LISANDRO CHAVEZ PRATO y TERESA PRATO RIVERA identificados con cedula de ciudadanía No. 88194496 y 27800113 respectivamente, sobre el particular, el nueve de noviembre de 2018 la empresa COLDELIVERY S.A. certifico que los demandados no residen o trabajan en la dirección indicada en el acápite de notificaciones.

En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la declaración juramentada presentada por la apoderada jurídica, en el entendido que se desconoce el paradero y/o lugar de trabajo del

demandado, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

En concordancia con el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, que consagra:

Emplazamiento para notificación personal: Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, si necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE EL EMPLAZAMIENTO de los demandados de LISANDRO CHAVEZ PRATO y TERESA PRATO RIVERA identificados con cedula de ciudadanía No. 88194496 y 27800113 respectivamente, a fin de notificarle en forma personal del mandamiento de pago proferido en su contra, advirtiéndole que se le concede el termino de quince (15) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

SEGUNDO: Por secretaria publíquese en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad al artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIETO

Proyectó: Matheo García

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO hoy _DIECISIETE_ (17) de _NOVIEMBRE_ de Dos mil VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El secretario,  CERAFIN BLANCO AYALA
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez la demanda verbal de restitución de inmueble radicado # 2020-00399, para que disponga lo que estime pertinente en derecho.

Villa del Rosario, noviembre 03 de 2.020.

El secretario,



CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, noviembre Once de Dos Mil veinte.

Ha pasado al Despacho la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE radicada # 00399 - 2020, promovida mediante apoderado judicial por NORA RUBIELA GÓMEZ PRIETO, en contra de JHOVANY GALVIS CORZO, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisada la actuación, se observa que, por auto del 30 de septiembre de 2.020, notificado por estado el 02 de octubre del mismo año, se inadmitió la demanda por carecer de requisitos de carácter formal, concretamente por haber omitido remitir la copia de la demanda y sus anexos conforme lo establece el inciso 4° del artículo 6°, del Decreto 806 de 2020, requiriéndolo conforme al artículo 245, en concordancia con el numeral 3° del artículo 84 y numeral 2° del artículo 90 del C. G. del P., además de aclarar otros aspectos relativos al inmueble objeto de restitución y se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia del rechazo en el evento de guardar silencio.

Dentro del interregno concedido la parte demandante guardo silencio, pues no existe pronunciamiento alguno dentro del proceso como tampoco en la carpeta de memoriales OneDrive, razón más que suficiente para considerar que al no haberse cumplido la carga procesal impuesta y precluido el término otorgado para ello, debe ser rechazada conforme con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad, de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1°.-) RECHAZAR la presente demanda de restitución de bien inmueble radicada # 2020-00399, que promueve NORA RUBIELA GÓMEZ PRIETO, en contra de JHOVANY GALVIS CORZO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, y con fundamento legal en el art. 90 del C. G. del P.

2°.-) En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE. -

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

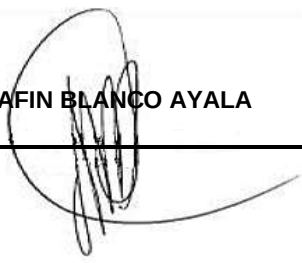
Cerblaya.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL VILLA
DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO**
hoy **_DIECISIETE_ (17)** de **_NOVIEMBRE__** de Dos mil
VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.

El secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA



INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular radicada # 2020-00391, para que disponga lo que estime pertinente en derecho.

Villa del Rosario, noviembre 03 de 2.020.

El secretario,



CERATIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, noviembre Once de Dos Mil veinte.

Ha pasado al Despacho la demanda ejecutiva singular radicada # 00391 - 2020, promovida mediante apoderado judicial por LUIS ARTURO MOJICA JAIMES, en contra de JUAN CARLOS SIERRA RESTREPO, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisada la actuación, se observa que, por auto del 25 de septiembre de 2.020, notificado por estado el 30 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda por carecer de requisitos de carácter formal, concretamente por ausencia del requisito contenido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y el artículo 245, en armonía con el numeral 3° del artículo 84 y numeral 2° del artículo 9° del C. G. del P., y se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia del rechazo en el evento de guardar silencio.

Dentro del interregno concedido la parte demandante guardo silencio, razón más que suficiente para considerar que al no haberse cumplido la carga procesal impuesta y precluido el término otorgado para ello, debe ser rechazada conforme con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad, de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1°.-) RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular radicada # 00391 - 2020, que promueve LUIS ARTURO MOJICA JAIMES, en contra de JUAN CARLOS SIERRA RESTREPO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, y con fundamento legal en el art. 90 del C. G. del P.

2°.-) En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE. -

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL VILLA
DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO**
hoy **_DIECISIETE_ (17)** de **_NOVIEMBRE__** de Dos mil
VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.

El secretario,

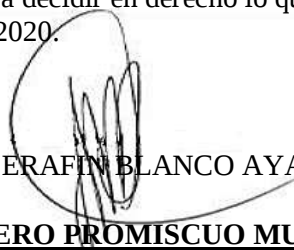
CERAFIN BLANCO AYALA



INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # 2019-00211, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial en contra de MARISELA RUIZ CASTILLO, para decidir en derecho lo que corresponda.
Villa del Rosario, noviembre 04 de 2020.

El secretario,


CERATIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 54-874-40-89-001-2019-00211-00, adelantado contra **MARISELA RUIZ CASTILLO**, siendo demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para dar aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial con fecha catorce (14) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019), libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y contra la demandada **MARISELA RUIZ CASTILLO**, ordenándole cancelar las siguientes sumas de dinero: **a.-DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.** (\$ 17.857.199,00), como saldo insoluto del capital contenido en el pagaré # 051016110000649, del 26 de abril de 2017, y allegado como base de esta ejecución.- **b.-) TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE.** (\$ 3.510.519,00), por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el anterior capital a la tasa del interés 29.06% efectivo anual, desde el 26 de mayo de 2018, hasta el 25 de junio de 2018. **c.-) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a., desde el día 26 de junio de 2018, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada. d.-) CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$149.383,00), correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagare allegado como base de ejecución.**

Consecuente con la orden de pago, se decretó el embargo y retención de sumas de dinero que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada en el Banco Agrario de Colombia.

La demandada **MARISELA RUIZ CASTILLO**, fue notificada personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago el día 23 de agosto de 2019, a quien se le corrió traslado de la demanda y sus anexos y dentro del término de traslado que le confiere la ley para ejercitar el derecho de contradicción y defensa guardó silencio, es decir no propuso medios exceptivos, por lo tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el...*”

-1-

...cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”, y en tal sentido se pronunciará el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE

Primero: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** contra la demandada MARISELA RUIZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía # 60.386.071, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Segundo: **ORDENAR** a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero: **CONDENAR** a la demandada **MARISELA RUIZ CASTILLO**, al pago de las costas procesales. Líquidense.

Cuarto: **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de los demandados, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$1.428.575,92) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Cerblaya. -

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** hoy **_DIECISIETE_ (17) de _NOVIEMBRE_** de Dos mil **VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.**

El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # 2019 - 00415, informándole que la apoderada judicial del CONJUNTO PORTAL DE SAN NICOLAS, mediante escrito allegado vía correo electrónico institucional, solicita la terminación por pago total de la obligación. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente (Vía Watsap), a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestando individualmente que no y en el plenario no se observa solicitud alguna a ese respecto debidamente legajada como tampoco en la carpeta OneDrive. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, noviembre 06 de 2020.

El secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Villa del Rosario, noviembre once de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # 2019 - 00415, siendo demandante el administrador del CONJUNTO PORTAL DE SAN NICOLAS, (Javier Ricardo Medina Narváez), quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida (Karen Amalfi Bayona Pérez), en contra de NEREIDA KARINA HERNÁNDEZ MOYANO y ÁLVARO JESÚS LÓPEZ CORONEL, para resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el día 26 de agosto de 2.019, con fundamento en certificación expedida el 20 de junio de 2.019, (Art. 48 Ley 675-2001), decretándose como medidas cautelares el embargo y retención de sumas de dinero que los demandados posean en establecimientos bancarios y el bien inmueble con matrícula # 260-306233, así como los bienes muebles y enseres embargables de propiedad de los demandados, para lo cual se libraron los oficios respectivos. El 04 de noviembre de 2.020, se recibe vía correo electrónico del juzgado, reiteración a solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación emanada del correo electrónica registrado por la apoderada de la parte ejecutante con facultad expresa de recibir ethicalj.abogados@gmail.com.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”. -

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la

obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada judicial de la entidad Ejecutante se encuentra facultada para recibir, debe accederse a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita. Además, por no existir solicitud de embargo de remanentes.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado # 54-874-40-89-001- **2019-00415-00**, promovido por JAVIER RICARDO MEDINA NARVÁEZ, como administrador del CONJUNTO PORTAL DE SAN NICOLAS, a través de apoderada judicial en contra de NEREIDA KARINA HERNÁNDEZ MOYANO y ÁLVARO JESÚS LÓPEZ CORONEL, por pago total de la obligación, que incluye las costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretada en este proceso, advirtiendo que no se concretaron. Líbrese los oficios del caso.

TERCERO: A costa de la parte interesada, desglose el documento (Certificado de deuda), que sirvió como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

CUARTO: En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicator respectivo para efectos estadísticos e información a la posteridad.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO hoy _DIECISIETE_ (17) de _NOVIEMBRE_ de Dos mil VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El secretario,  CERAFIN BLANCO AYALA
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # 2019 -00220, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico institucional de esta dependencia, solicita la terminación por pago total de la obligación. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente (Vía Wasap), a los compañeros que conforman la secretaria de este estrado judicial si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no y en el plenario no se observa solicitud alguna a ese respecto debidamente legajada, como tampoco en la carpeta OneDrive creada para tal fin. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, noviembre 06 de 2020.

El secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Villa del Rosario, noviembre diez de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # 2019 - 00220, siendo demandante KAREN AMALFI BAYONA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía # 1.092.351.908, en su condición de administradora del CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS, con Nit. # 900.643.095-3, a través de apoderado judicial debidamente constituida (OSCAR LEONARDO DURAN CASTELLANOS), en contra de JOULE ANDREA BELTRÁN ACEVEDO, para resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación, que hace el apoderado actor con facultad expresa de recibir.

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el apoderado judicial de la ejecutante con facultad expresa para recibir, mediante escrito allegado vía correo electrónico institucional y remitido de la dirección reportada por el togado de la parte actora abogadooscarduran@gmail.com, solicita se termine el presente proceso por pago total de la obligación, a ello debe accederse por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita. Además, por no existir solicitud de embargo de remanentes conforme quedo expuesto en el informe secretarial.

En consecuencia, de lo anterior, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado # 54-874-40-89-001- **2019-00220-00**, promovido por KAREN AMALFI BAYONA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía # 1.092.351.908, en su condición de administradora

del CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS, con Nit. # 900.643.095-3, en contra de JOULE ANDREA BELTRÁN ACEVEDO, con C.C. #52.218.544, por pago total de la obligación, que incluye las costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretada en este proceso. Líbrese los oficios del caso.

TERCERO: A costa de la parte interesada, desglose el documento (certificación), que sirvió como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

CUARTO: En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotacion en el libro radicator respectivo para efectos estadísticos e información a la posteridad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** hoy **_DIECISIETE_ (17) de _NOVIEMBRE_** de Dos mil **VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.**

El secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA



INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso de verbal de resolución de contrato de compra y venta, radicado # 00223 - 2018, para que disponga lo que en derecho corresponda.
Villa del Rosario, noviembre 12 de 2.020

El secretario,


CERARÍN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Villa del Rosario, noviembre Doce de Dos Mil veinte.

Ha pasado al Despacho el proceso verbal de promesa de compra y venta radicado # 2018-00223, siendo demandante GUSTAVO VILLAMARIN MARTÍNEZ, en contra de FERMÍN PEDRAZA VELASCO, para decidir lo que en derecho corresponda con respecto a la solicitud que hace el apoderado judicial debidamente reconocido de la parte actora con facultad expresa de recibir.

En el tramite del proceso verbal sumario, este Despacho judicial en sentencia calendada el siete (7) de febrero hogañ, resolvió DECLARAR LA RESOLUCIÓN de la promesa de compra venta celebrada el 4 de marzo de 2016, entre el demandante Villamarin Martínez y el demandado Pedraza Velasco, decisión que al ser objeto de apelación, fue resuelta en segunda instancia por el Juzgado Civil del Circuito del municipio de Los Patios en providencia del 13 de mayo de 2019, a través de la cual revoco el numeral segundo del fallo primario ordenando que el reclamante devolviera y pagara a la parte pasiva la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000,00), éste hiciera entrega a aquel el bien inmueble objeto del litigio una vez pagada la suma de dinero reseñada.

Posteriormente, el apoderado actor allega escrito a través del cual da cuenta del deposito por valor de \$15.000.000,00, consignación que hace en cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico al desatar la alzada de la sentencia de primera instancia, dinero que debe ser pagado al demandado Pedraza Velasco; al encontrarse satisfecha la orden superior, por auto del 20 de febrero del año que avanza, este Despacho Judicial ordena comisionar al Alcalde Popular de esta localidad para que proceda a efectuar la entrega del inmueble al demandante, para lo cual se libra el comisorio # 007-20, del 09 de marzo de 2.020.

El apoderado de la parte demandante, apoyado en el artículo 306 del C. G. P., y con el firme propósito de hacer efectivo el pago de las costas procesales a que fue condenada la parte demandada en el verbal sumario, promueva ejecución a continuación del auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, motivo por el cual, y al encontrar ajustada a derecho dicha reclamación se profirió auto de mandamiento de pago de fecha marzo 13 de 2020, ordenándole a FERMÍN PEDRAZA VELASCO, pague a favor de GUSTAVO VILLAMARIN MARTÍNEZ, la suma de \$5.833.212,00, por concepto de costas procesales causadas dentro del proceso verbal sumario de resolución de promesa de compra y venta.

El apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, en escrito allegado mediante correo institucional, cuya firma autentica ante la Notaria 7 de Barranquilla (Atl.), solicita la terminación del proceso apoyado en el artículo 461 del C. G. del P., por haber llegado a un acuerdo conciliatorio con el demandado consistente en que el inmueble ya fue entregado conforme la decisión que puso fin al proceso verbal sumario de resolución de promesa de compra y venta y en cuanto a las costas procesales, convinieron que el titulo 451010000842563, del Banco Agrario de Colombia por valor de \$15.000.000,00, fuera pagado al señor FERMÍN PEDRAZA VELASCO, y este de manera

personal cancelaria el valor de las aludidas costas procesales objeto del mandamiento de pago proferido.

No sobra advertir, que con haber firmado el escrito de terminación anormal del proceso por parte del demandado Pedraza Velasco, coadyubando dicha solicitud, quedo notificado por conducta concluyente del auto que dispuso la orden de pago de fecha 13 de marzo de 2020.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificado al demandado FERMÍN PEDRAZA VELASCO, por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2020, proferido con fundamento en el artículo 306 del C. G. del P., y por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud que de manera mancomunada hace el apoderado judicial del demandante con facultad expresa de recibir y el demandado, **DECRETANDO LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** verbal sumario y a continuación la ejecución para el cobro de las costas procesales radicado N.º 54-874-40-89-001-2018-00223-00, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNESE el pago del título judicial # 451010000842563, del Banco Agrario de Colombia por valor de \$15.000.000,00, a favor del demandado FERMÍN PEDRAZA VELASCO, respetando la voluntad de las partes conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese el expediente desanotandolo del radicator respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO hoy _DIECISIETE_ (17) de _NOVIEMBRE_ de Dos mil VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El secretario, CERAFIN BLANCO AYALA
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201800502 promovido por SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS en contra de CESAR OJEDA MANTILLA y MARTHA LUCIA LUNA RUEDA identificados con cedula de ciudadanía No. 91.206.547 y 63.351.675 respectivamente, informándole que la apoderada judicial de la bancada demandante aporó notificación personal y por aviso de conformidad al código general del proceso en sus artículos 291 y 292, encontrándose vencido el termino de traslado lo procedente es dictar decisión de fondo que resuelva la acción de referencia, toda vez que los demandados guardaron silencio ante la demanda.

Disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, 06 de noviembre de 2020.

CERAFIN BLANCO AYALA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Conforme al informe secretarial de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201800502 promovido por SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS en contra de CESAR OJEDA MANTILLA y MARTHA LUCIA LUNA RUEDA identificados con cedula de ciudadanía No. 91.206.547 y 63.351.675 respectivamente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, específicamente por no haberse propuesto excepciones de mérito o medios defensivos, procede el Despacho a proferir de plano decisión de única instancia, lo cual se hace mediante los siguientes fundamentos.

CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial el cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018) libro mandamiento de pago a favor de SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS en contra de CESAR OJEDA MANTILLA y MARTHA LUCIA LUNA RUEDA identificados con cedula de ciudadanía No. 91.206.547 y 63.351.675 respectivamente, por concepto de capital contenido en la letra de cambio única de fecha 8 de octubre de 2015 aportada como base del recaudo ejecutivo, más el valor en los intereses corrientes sobre el anterior capital a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, más el valor de los intereses moratorios

sobre los anteriores capitales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 causados desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se encuentra que la Dra. Eliana María Ramírez Ramírez notificó a los señores Cesar Ojeda Mantilla y Martha Lucia Luna Rueda través del artículo 291 del CGP en certificación expedida el 26 de noviembre de 2018 y en práctica de la notificación por aviso el 15 de diciembre de 2018, de conformidad a las certificaciones expedidas por “ENTREGAS S.A.S” y “TOP EXPRESS LTDA” en donde consta que los demandados “SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCION”, quedando notificada la bancada demandada el 17 de diciembre de 2018. Vencido el término de traslado no se encuentra que los demandados propusieran medios exceptivos o defensivos, de modo que lo procedente con el silencio de la acción es realizar un pronunciamiento en contra de los demandados.

En mérito de lo expuesto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”, y en tal sentido se pronunciara el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde fijar el valor de las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** contra los demandados CESAR OJEDA MANTILLA y MARTHA LUCIA LUNA RUEDA identificados con cedula de ciudadanía No. 91.206.547 y 63.351.675 respectivamente, para el cumplimiento de obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 05 de octubre de 2018, conforme a la parte motiva.

Segundo: **ORDENAR** a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero: **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), que deberá ser incluido en la liquidación del crédito.

Cuarto: CONDENAR a los demandados CESAR OJEDA MANTILLA y MARTHA LUCIA LUNA RUEDA identificados con cedula de ciudadanía No. 91.206.547 y 63.351.675 respectivamente, al pago de las costas procesales. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

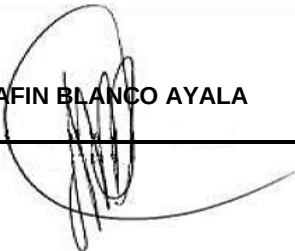

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** hoy **_DIECISIETE_ (17)** de **_NOVIEMBRE_** de Dos mil **VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo prendario radicado No. 201300354, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CLARA ISABEL NUÑEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 28.157.040, informándole que el agosto de 2018 la apoderada jurídica de la bancada demandante solicito la terminación del proceso, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 09 de noviembre de 2020

El Secretario,

CERAFÍN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201300354
Proceso: Ejecutivo Prendario

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo prendario radicado No. 201300354, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CLARA ISABEL NUÑEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 28.157.040, para decidir acerca de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Se observa que a través del auto del 02 de diciembre de 2019 este despacho tramito la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones incoado por la parte demandante, mediante el cual se ordenó correr traslado de la solicitud a la parte demandante, en virtud de lo expuesto en el artículo 316 numeral 4 del CGP:

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas

Se encuentra que dentro del expediente no consta la constancia secretarial de traslado, es por ello que se reitera la orden de correr traslado a la bancada demandante para lo que corresponda en derecho referente a la solicitud de la entidad ejecutante, en consecuencia córrase el traslado de conformidad a lo previsto en el decreto ley 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** hoy **_DIECISIETE_ (17)** de **_NOVIEMBRE__** de Dos mil **VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 200900062 promovido por EL BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de María Bisnay Quintero Betancur, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 02 de octubre de 2014, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de noviembre de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 200900062

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, once (11) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. **200900062** promovido por **EL BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **María Bisnay Quintero Betancur**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 20 de abril de 2019 el despacho profirió mandamiento de pago en la presente causa, posteriormente el 05 de diciembre de 2013 se dictó auto que ordeno seguir adelante la ejecución y el 26 de septiembre de 2014 se liquidaron las costas del proceso, fecha desde la cual no se encuentra petición o memorial de parte que acredite impulso procesal, de modo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular rad. No. 200900062 promovido por EL BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de María Bisnay Quintero Betancur, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO hoy _DIECISIETE_ (17) de _NOVIEMBRE_ de Dos mil VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El secretario, CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201000156 promovido por Carlos Arturo Páez Rivera en contra de Carmen Rosa Cárdenas Jáuregui, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 22 de agosto de 2014, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de noviembre de 2020

El Secretario,

CERAFÍN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 201000156

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, once (11) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. **201000156** promovido por **Carlos Arturo Páez Rivera** en contra de **Carmen Rosa Cárdenas Jáuregui**, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 09 de junio del 2010 el despacho profirió mandamiento de pago en la presente causa, posteriormente el 12 de febrero de 2014 se dictó auto que ordeno seguir adelante la ejecución y el 14 de agosto del 2014 se liquidaron las costas del proceso, fecha desde la cual no se encuentra petición o memorial de parte que acredite impulso procesal, de modo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular rad. No. 201000156 promovido por Carlos Arturo Páez Rivera en contra de Carmen Rosa Cárdenas Jáuregui, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO hoy <u>DIECISIETE (17)</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de Dos mil VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El secretario, CERAFIN BLANCO AYALA
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201600082 promovido por WILSON ENRIQUE QUIJANO SANCHEZ en contra de GONZALO ALBARRACIN ORTIZ, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 30 de marzo de 2016, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de noviembre de 2020

El Secretario,

CERAFÍN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201600082

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, once (11) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201600082 promovido por WILSON ENRIQUE QUIJANO SANCHEZ en contra de GONZALO ALBARRACIN ORTIZ, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 30 de marzo de 2016 este despacho profirió mandamiento de pago a favor de WILSON ENRIQUE QUIJANO SANCHEZ en contra de GONZALO ALBARRACIN ORTIZ, fecha desde la cual la parte activa del proceso dejó en el olvido el proceso de referencia, sin siquiera proceder a la notificación prevista en el CGP, de modo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular rad. No. 201600082 promovido por WILSON ENRIQUE QUIJANO SANCHEZ en contra de GONZALO ALBARRACIN ORTIZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO hoy _DIECISIETE_ (17) de _NOVIEMBRE_ de Dos mil VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El secretario, CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201600134 promovido por Luis Gabriel Pérez Chamorro en contra de Gonzalo Ruiz y Jessica Yosiris Nova Estupiñan, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 22 de mayo de 2017, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de noviembre de 2020

El Secretario,

CERAFÍN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201600134

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, once (11) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201600134 promovido por Luis Gabriel Pérez Chamorro en contra de Gonzalo Ruiz y Jessica Yosiris Nova Estupiñan, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del

despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 14 de junio de 2019 este despacho profirió mandamiento de pago dentro de la presente causa, de conformidad al título valor letra de cambio LC. 2115745248, posteriormente el 22 de mayo de 2017 se ordeno seguir adelante la ejecución, fecha desde la cual no existe petición o memorial de parte que acredite impulso procesal de parte, de modo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular rad. No. 201600134 promovido por Luis Gabriel Pérez Chamorro en contra de Gonzalo Ruiz y Jessica Yosiris Nova Estupiñan, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO hoy _DIECISIETE_ (17) de _NOVIEMBRE_ de Dos mil VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El secretario, CERAFIN BLANCO AYALA
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201600178 promovido por Alirio Rafael León Ramírez en contra de Libardo Ramírez Sanabria, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 17 de agosto de 2016, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de noviembre de 2020

El Secretario,

CERAFÍN BLANCO AYALA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 201600178

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, once (11) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201600178 promovido por Alirio Rafael León Ramírez en contra de Libardo Ramírez Sanabria, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 15 de junio de 2016 se profirió mandamiento de pago a favor de Alirio Rafael León Ramírez en contra de Libardo Ramírez Sanabria, posteriormente el 17 de agosto de 2016 se profirió decisión que ordena seguir adelante la ejecución, fecha desde la cual no existe petición o memorial de parte que acredite impulso procesal de parte, de modo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular rad. No. 201600178 promovido por Alirio Rafael León Ramírez en contra de Libardo Ramírez Sanabria, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO hoy _DIECISIETE_ (17) de _NOVIEMBRE_ de Dos mil VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El secretario, CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso de prueba anticipada – interrogatorio de parte promovido por Leonardo León Contreras en contra de Mayra Celina Rolon Ferreira, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 13 de diciembre de 2016, a espera del impulso procesal de parte , en consecuencia , en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 9 de noviembre de 2020

El Secretario,


CERAFÍN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 201600004

Proceso: Prueba Anticipada

Villa del Rosario, once (11) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso de prueba anticipada – interrogatorio de parte promovido por Leonardo León Contreras en contra de Mayra Celina Rolon Ferreira, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 13 de diciembre de 2019 través de informe secretarial se deja constancia que las partes no asistieron a la audiencia programada, observándose que la absolvente no fue notificada conforme lo indica el artículo 200 del CGP, de modo que la actuación quedo en secretaria a disposición de la parte interesada, sin embargo, al día de hoy no se encuentra memorial o petición de parte que acredite el impulso procesal de parte, de modo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de prueba anticipada – interrogatorio de parte promovido por Leonardo León Contreras en contra de Mayra Celina Rolon Ferreira, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas ni perjuicios.

TERCERO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER. El anterior auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO hoy _DIECISIETE_ (17) de _NOVIEMBRE_ de Dos mil VEINTE (2020), a las 8:00 a.m. El secretario, CERAFIN BLANCO AYALA
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201600393, promovido por el Banco de Bogotá, quien actúa a través de su apoderada jurídica la Dra. Gladys Niño Cárdenas, en contra de Diana Karina Jaimes Bolívar, informándole que el día 29 de enero de 2020 se presentó escrito en el cual se solicita reconocer Personería jurídica al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño, en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda

Villa del Rosario, Noviembre 09 de 2020

CERAFÍN BLANCO AYALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201600393
Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, once (11) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201600393, promovido por el Banco de Bogotá, quien actúa a través de su apoderada jurídica la Dra. Gladys Niño Cárdenas, en contra de Diana Karina Jaimes Bolívar, se encuentra que el 29 de enero 2020 la Dra. Martha Cecilia Díaz Menéndez solicitó al despacho la figura de la sustitución procesal, toda vez que la apoderada jurídica con poder para actuar dentro del proceso falleció el 7 de enero de la anualidad, tal y como consta en el registro de defunción aportado con la solicitud , indicativo serial 09843885.

En virtud de la solicitud elevada por la Dra. Martha Cecilia Díaz Menéndez, quien funge como apoderada especial del Banco de Bogotá, tal y como consta en la escritura pública No. 3333, otorgada ante la notaria treinta y ocho (38) del circulo notarial de Bogotá el 22 de mayo de 2018, observando que el mandato ha terminado por el fallecimiento de la apoderada judicial, es procedente estudiar el reconocimiento de la Personería jurídica del abogado designado para el proceso de referencia, de modo que en observancia de las normas previstas en el Código General del Proceso, en especial el Artículo 73. Derecho de postulación, Artículo 74. Poderes, Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados, Artículo 76. Terminación del poder y Artículo 77. Facultades del apoderado, se encuentra procedente reconocer Personería jurídica en el caos que nos ocupa.

En mérito de lo anterior, **reconózcase** Personería Jurídica al abogado Jairo Andrés Mateus Niño identificado con cedula de ciudadanía 8825833

y tarjeta profesional No. 175767 del consejo superior de la judicatura, para que actué como apoderado de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,


MALBIS LEON RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** hoy **_DIECISIETE_ (17) de _NOVIEMBRE_** de Dos mil **VEINTE (2020), a las 8:00 a.m.**

El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201900827 promovido por Bancolombia S.A. en contra de María Rosmira Meneses Contreras identificada con cedula de ciudadanía No. 27.672.881, informándole que 26 de febrero de 2020 al demandante presento reforma de la demanda, en consecuencia, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 13 de octubre 2020.


CERAFIN BLANCO AYALA
 Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
 Villa del Rosario, quince (15) de octubre de dos mil VEINTE (2020).

Verificado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201900827 promovido por Bancolombia S.A. en contra de María Rosmira Meneses Contreras identificada con cedula de ciudadanía No. 27.672.881 en el cual se hace procedente entrar a estudiar la reforma de la demanda presentada por la Dra. Sandra Milena Rozo Hernández.

La bancada demandante solicito reformar la demanda y en consecuencia reformar el mandamiento de pago proferido el 9 de diciembre de 2019, por cuanto la demandada María Rosmira Meneses Contreras identificada con cedula de ciudadanía No. 27.672.881 falleció, de modo que la pretensión principal de la reforma es librar mandamiento de pago en contra de CARMEN EDITH MONSALVE MENESES y los herederos indeterminados de la deudora con relación al pagaré No. 8844001632.

El Código General del Proceso ha previsto la posibilidad de dirigir procesos ejecutivos en contra de herederos, de conformidad al artículo 87:

Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, *demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

Ahora bien, respecto a los requisitos para la procedencia de la reforma de la demanda se prevé:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Dentro de la solicitud de la reforma de la demanda se encuentran los requisitos previstos en la norma, siendo procedente acceder a las pretensiones incoadas, entre ellas, la ejecución del título valor en contra de CARMEN EDITH MONSALVE MENESES,

como heredera, y demás herederos indeterminados. Además de lo anterior, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) ACCEDASE A LA REFORMA DE LA DEMANDA Y ORDÉNESE a la señora **CARMEN EDITH MONSALVE MENESES** y **A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ROSMIRA MENESES CONTRERAS** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

a.-) TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (\$38.373.299), por concepto del capital contenido en el pagare No. 8844001632, de fecha 3 de marzo de 2017, allegado como base de la ejecución.

b.-) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el día 29 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C.-) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la oportunidad procesal pertinente.

2.-) Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

3.-) Notifíquese a los herederos indeterminados **DE LA SEÑORA MARIA ROSMIRA MENESES CONTRERAS** de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad a las disposiciones previstas en el decreto Ley 806 de 2020, advirtiéndoles el derecho de defensa que la Ley les otorga.

4.-) Désele al presente proceso el trámite de Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía en primera instancia.

5.-) De conformidad con el artículo 593 del C.G.P DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada MARIA ROSMIRA MENESES CONTRERAS; distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-84200 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos para la respectiva inscripción del embargo.

6.-) Reconózcase personería a la abogada **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, como apoderado jurídico de la entidad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** hoy **_DIECISIETE_ (17)** de **_NOVIEMBRE_** de Dos mil **VEINTE (2020)**, a las 8:00 a.m.

El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo prendario radicado No. 201300354, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CLARA ISABEL NUÑEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 28.157.040, informándole que el agosto de 2018 la apoderada jurídica de la bancada demandante solicito la terminación del proceso, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 09 de noviembre de 2020

El Secretario,

CERAFÍN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201300354
Proceso: Ejecutivo Prendario

Villa del Rosario, diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo prendario radicado No. 201300354, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CLARA ISABEL NUÑEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 28.157.040, para decidir acerca de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Se observa que a través del auto del 02 de diciembre de 2019 este despacho tramito la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones incoado por la parte demandante, mediante el cual se ordenó correr traslado de la solicitud a la parte demandante, en virtud de lo expuesto en el artículo 316 numeral 4 del CGP:

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas

Se encuentra que dentro del expediente no consta la constancia secretarial de traslado, es por ello que se reitera la orden de correr traslado a la bancada demandante para lo que corresponda en derecho referente a la

solicitud de la entidad ejecutante, en consecuencia córrase el traslado de conformidad a lo previsto en el decreto ley 806 de 2020.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** hoy **_DIECISIETE_ (17)** de **_NOVIEMBRE_** de Dos mil **VEINTE (2020)**, a las **8:00 a.m.**

El secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

